

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE
FUNDACIÓN CULTURAL Y AGRÍCOLA LA DEHESA, POR
LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CANALIZACIÓN
QUEBRADA EL CARRIZO Y ELIMINACIÓN EMBALSE
PUNTA DE ÁGUILAS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 648

Santiago, 23 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N°40/2012 MMA”, o “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, del año 2018, la Resolución Exenta N°432 y la Resolución Exenta N°1619, ambas de 2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la

Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*.

II. DENUNCIAS

4º Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, doña María Lorena Márquez González efectúa una denuncia en la que indica que, desde el mes de agosto de 2019 a esa fecha, se ha registrado ingreso de maquinarias y ejecución de obras de remoción de suelo en el sector Tranque los Trapenses y en el estero Las Hualtatas. Por lo anterior, solicita se informe si dichas actividades se han sometido a evaluación de su impacto ambiental, si cumple con la normativa de carácter ambiental, si cuenta y cumple con los permisos ambientales sectoriales aplicables y si el proyecto genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

Se señala, además, que como consecuencia de estas obras se ha arrasado con la flora y fauna del lugar, se han desecado canales y se ha producido un daño ambiental a la biodiversidad.

5º Que, con fecha 4 de diciembre de 2019, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea deriva, por medio del Oficio DIMAO N° 0541, las denuncias de doña María Gabriela Garrido de La Fuente, María Lorena Márquez González, Marcela Arévalo, Luis Eduardo Jaramillo Pereira, Roberto Camhi y Claudia Quiroga, por la afectación de diversos componentes ambientales (biodiversidad, flora, fauna, suelo y agua), producto de movimientos de tierra e inicio de actividades y obras indicadas en la Resolución Exenta N°1151/2019 de la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, las que se ubican en Av. Camino Real entre Parque Quebrada El Carrizo y Boulevard Jardín Los Pájaros, dentro del denominado Tranque

Los Trapenses, de acuerdo al Plan Regulador Comunal vigente. Dichas actividades estarían siendo ejecutadas por la Fundación Cultural y Agrícola La Dehesa.

Se hace presente entre los hechos denunciados “[...] *corta de especies vegetales, destrucción de hábitat y sectores de nidificación de especies de fauna (entre ellas nido de pequén) afectación de suelo, cursos y cuerpos de agua, implicando el desvío y encauzamiento de la Quebrada El Carrizo y la eliminación del embalse Punta de Águilas o Tranque Los Trapenses [...]*”.

6º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, se procedió a su registro en el sistema de denuncias de este organismo, SIDEN, bajo los ID 419-XIII-2019 y 416-XIII-2019, respectivamente.

III. ACTIVIDAD INSPECTIVA REALIZADA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

7º Que, con fecha 23 de diciembre de 2019 se realizó una actividad de inspección y de fiscalización al lugar, a objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA respecto al proyecto que compone la Unidad Fiscalizable, “*Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águilas*”, dándose inicio al expediente de fiscalización DFZ-2019-2409-XIII-SRCA.

8º Que, a partir de la inspección ambiental se pudo determinar que las actividades ejecutadas consistían en obras de excavación, nivelación, construcción e instalación de gaviones y canalización en un predio ubicado en el sector de Los Trapenses, lugar que es atravesado por la quebrada “el Carrizo”, y que en el límite sur se inunda en la temporada de lluvias.

9º Por su parte, de los antecedentes levantados por la Dirección General de Aguas Región Metropolitana (DGA RM), se concluyó que las obras denunciadas consisten en el desvío y encauzamiento de la quebrada “el Carrizo” en el tramo comprendido entre el acceso al loteo Punta Piedra y el punto de ingreso al actual vertedero de seguridad del Embalse Punta de Águila; la eliminación del resto del embalse existente a la fecha y la prolongación de descargas existentes al embalse, que ahora se proyectarán en esta nueva canalización.

10º Que, en lo que refiere al material que debe ser movilizado, la cantidad de material extraído para la construcción de la obra son 45.406 m³, considerando sólo la demolición del vertedero existente, y las excavaciones para la eliminación del muro del embalse, para la conformación del nuevo canal, y los de descarga. Si se considera el material movilizado por todas las actividades listadas (que incluye material proveniente desde fuera del predio y material extraído y usado para rellenar), el total corresponde a 93.239 m³.

11º Que, en atención a lo anterior, es importante señalar que el Embalse Punta de Águila tiene una superficie aproximada de 81.000 m². En esta área, existe presencia de aves y mamíferos como pequeños y zorros, y especies arbóreas como

litres y espinos. Regula la erosión y el agua y controla eventos extremos, ya que no hay data de inundaciones en el sector, y a su vez, contribuye a colaborar con la salud física y mental de las comunidades que habitan en el sector, por constituir un lugar de recreación y aporte de valores estéticos por el paisaje y presencia de vegetación y fauna.

12º En el Plan de Desarrollo Comunal 2017-2021 (Pladeco) de la Municipalidad de Lo Barnechea, los tranques, incluido el Embalse Punta de Águila, se relacionan con el Pilar Estratégico "Naturaleza" y con los puntos 2.2 "Presencia activa y acompañamiento en espacios naturales" y 2.4 "Levantar como causa la defensa y cuidado de la naturaleza". Respecto de los ejes de desarrollo, en el eje "Sostenibilidad Ambiental", el tranque fue identificado como parte del patrimonio paisajístico de la comuna por la comunidad.

13º Es importante destacar que el Embalse Punta de Águila, también conocido como Tranque Los Trapenses, está identificado como humedal dentro del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente. En dicho contexto, está denominado con el ID: HU-AN-152, lo cual indica que se encuentra reconocido ambientalmente como un ecosistema que provee múltiples servicios y que cuenta con un patrimonio natural con alto valor paisajístico.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

14º Que, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Al respecto, considerando la descripción del proyecto, es atingente estudiar lo dispuesto en los literales a), h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, los cuales son desarrollados en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, de la siguiente forma:

"Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; [...]. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de [...]

a.2. Drenaje o desecación de [...]

a.2.4. Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del BioBio a la Región de Magallanes y Antártica Chilena [...].

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a [...] cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la

modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita."

i. Literal a) del artículo 3° del RSEIA.

15º Que, respecto de actividades que requieran autorización del artículo 294 del Código de Aguas, de acuerdo al Informe Técnico N° 174, de fecha 18 de junio de 2019, elaborado por la DGA RM, las obras relacionadas al proyecto "Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águila" consisten en el desvío y encauzamiento de la quebrada "El Carrizo" en el tramo comprendido entre el acceso al loteo Punta Piedra y el punto de ingreso al actual vertedero de seguridad del Embalse Punta de Águila; la eliminación del resto del embalse existente a la fecha y la prolongación de descargas existentes al embalse, que ahora se proyectarán en esta nueva canalización. Como conclusión, la DGA RM señala que las obras de modificación de cauces proyectadas no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas y no significan peligro para la vida y/o salud de los habitantes y que, al cumplirse las exigencias y condiciones requeridas, propone la aprobación del proyecto. Dicha aprobación consta en la Resolución D.G.A. R.M.S Exenta N°1151, de fecha 19 de julio de 2019.

Por lo anterior, se colige que las obras denunciadas no corresponden a ninguno de los supuestos listados en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, debido a que no contempla la construcción de embalses, acueductos, sifones o canoas, no siendo exigible el ingreso al SEIA por esta causa.

16º Que, respecto al **literal a.2.4 del artículo 3° del RSEIA**, cabe considerar que éste se refiere al drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas superficiales. Conforme a los antecedentes, parte de la intervención se realiza en un cuerpo de agua artificial (Embalse Punta de Águilas), por lo que no resulta aplicable esta tipología a esta parte de la obra. La otra parte, corresponde al desvío y encauzamiento de la quebrada "el Carrizo", actividad que no se relaciona con labores de drenaje o desecación.

Por lo anterior, es posible concluir que la actividad denunciada, no cumple con lo dispuesto en el literal a.2.4 del artículo 3° del RSEIA, no siendo posible exigir la evaluación del impacto ambiental del proyecto por este concepto.

17° Que, respecto al **literal a.4 del artículo 3° del RSEIA**, de acuerdo al registro de material que debe ser movilizadado, la cantidad de material extraído para la construcción de la obra es de 45.406 m³, considerando sólo la demolición del vertedero existente, y las excavaciones para la eliminación del muro del embalse, para la conformación del nuevo canal, y los de descarga. Si se considera el material movilizadado por todas las actividades listadas (que incluye material proveniente desde fuera del predio y material extraído y usado para rellenar), el total corresponde a 93.239 m³, por lo que al no superar el umbral de 100.000 m³, no se configura la causal de ingreso al SEIA.

ii. **Literal h) del artículo 3° del RSEIA.**

18° Que, respecto al **literal h) del artículo 3° del RSEIA**, cabe considerar que el terreno en que se emplaza el proyecto “Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águila” se ubica en Avda. Camino Real S/N, Lote 20 B2, del Plano Sb-435, del loteo El Golf de Manquehue. Las obras constatadas en dicho terreno durante la inspección ambiental, se relacionan con la intervención de la quebrada “El Carrizo”, sin detectarse, en la actualidad, actividades que puedan relacionarse directamente a un proyecto industrial o inmobiliario en ejecución.

Al ser consultado el titular, ha indicado que las obras de canalización no forman parte de un proyecto inmobiliario. De forma complementaria, según indica la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea en su correo electrónico de fecha 29 de enero del presente, el uso predominante de suelo de los terrenos en cuestión es un “área inundable” denominada “Tranque Los Trapenses” (también denominado embalse Punta de Águila), la cual no tiene asignados usos de suelo y, en consecuencia, no hay una normativa que permita construir bajo las condiciones actuales.

De lo anterior se concluye que no es posible realizar construcciones de tipo inmobiliario o industrial en el área. En este sentido, de los antecedentes recabados en la actividad inspectiva, el titular no pretende realizar algún tipo de obra inmobiliaria o industrial y, a la fecha, no existiría algún permiso asociado a ello, por lo que de momento, no sería aplicable la tipología de ingreso descrita en el literal h) del artículo 3° del RSEIA.

iii. **Literal p) del artículo 3° del RSEIA.**

19° Que, respecto al **literal p) del artículo 3° del RSEIA**, del examen de información disponible, cabe señalar que el terreno de emplazamiento del proyecto “Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águila” se ubica en Avda. Camino Real S/N, correspondiente al Lote 20-B2, del plano Sb-435, del Loteo El Golf de Manquehue, con una superficie de 106.457 m². El terreno se comprende dentro del área urbana comunal, definida en el Plan Regulador Comunal de Lo Barnechea, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de septiembre de 2002, el cual no corresponde a un área bajo protección oficial, por lo que no se configura esta causal de ingreso al SEIA.

iv. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

20º Que, cabe tener presente que mediante la Ley 21.202 (D.O. 23 de enero de 2020), que protege humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, se modificaron diversos cuerpos legales con un objetivo de protección, entre ellos, la Ley N° 19.300, incorporando en su artículo 10 el literal s) que señala lo siguiente:

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

21º Que, el objeto de la Ley 21.202 es la protección de los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales, todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.

22º Que, la Ley 21.202 en su artículo 2º señala que un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, suscrito también por el Ministerio de Obras Públicas, definirá los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento, y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

23º Que la Ley 21.202 entró en vigencia con su publicación en el diario oficial, con fecha 23 de enero de 2020. De la lectura de su artículo 2º y transitorio, se desprende que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante un reglamento, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas, debe establecer el procedimiento de postulación de ecosistemas para ser declarados como humedales urbanos. Dicho reglamento debe ser dictado en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la Ley.

24º Que, en la actualidad dicho plazo se encuentra pendiente y el reglamento aún no ha sido dictado, por lo que aún no existen declaratorias de humedales urbanos que hagan operativo el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. En este sentido, que el valor del embalse Punta de Águila esté reconocido en el Pladeco y se encuentre listado en el Inventario Nacional de Humedales, no le otorga, aún, la categoría de Humedal Urbano.

V. CONCLUSIÓN

25º Que, de la descripción del proyecto levantada en la actividad inspectiva, se estimó necesario analizar las tipologías de ingreso listadas en los literales a), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, las cuales, según se expresa en las consideraciones del punto IV de esta Resolución, no se cumplen, y por tanto, no permiten exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

26º Que, no obstante lo anterior, el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, no aplica en la actualidad, porque no se encuentra operativa la declaración de "Humedales Urbanos". En consecuencia, si en el futuro es declarada dicha categoría en el Embalse Punta de Águila, será necesario realizar un nuevo análisis de dicha tipología, ya que podría ser necesario el ingreso de la iniciativa al SEIA.

27º Que, las demás tipologías de ingreso al SEIA, en atención a la descripción del proyecto, no son aplicables y no ameritan su análisis.

28º Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, incoado por la Superintendencia, se construye sobre la base de tres supuestos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) que dicha obra o actividad se encuentre tipificada en alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y; (iii) que su operación no se encuentre amparada por una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie los supuestos copulativos (ii) y (iii) no se verifican, dado que la actividad no se encuentra tipificada en el artículo 10 de la Ley N° 19.300.

29º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia por doña María Lorena Márquez González, con fecha 28 de noviembre de 2019 y por doña Gabriela Garrido de La Fuente, María Lorena Márquez González, Marcela Arévalo, Luis Jaramillo, Roberto Camhi y Claudia Quiroga, derivada por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, con fecha 4 de diciembre de 2019, por medio del Oficio DIMAO N° 0541, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA por dichos hechos.

SEGUNDO. PREVENIR al titular y los denunciados que, en el caso que el embalse Punta de Águila, sea declarado Humedal Urbano y aún no se ejecute la obra denunciada, será necesario realizar el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, respecto del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

TERCERO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea y a la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Medio Ambiente, para que informen cualquier antecedente asociado a una eventual declaración de "Humedal Urbano" del embalse Punta de Águila. Además, **OFICIAR** a la Dirección General de Aguas, para que informe si se solicita algún permiso y/o autorización que requiera de una resolución de calificación ambiental favorable previa.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sra. María Lorena Márquez González, con domicilio en Camino El Piuquén N°3537, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico lorenamarquezg@gmail.com.
- Sra. María Gabriela Garrido de La Fuente, con domicilio en Camino El Pidén N°3741, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico garrido.gabriela@gmail.com.
- Sra. Marcela Arévalo, con domicilio en Camino El Pinel N°3713, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico crareval@uc.cl.
- Sr. Luis Eduardo Jaramillo Pereira, Camino La Tagua N°3625, Santuario del Valle, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico jaramag@gmail.com.
- Sr. Roberto Camhi, Camino La Tagua N°3664, Santuario del Valle, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico roberto.camhi@gmail.com.

- Sra. Claudia Quiroga, casilla de correo electrónico e.saka.q@gmail.com.
- Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, con domicilio en Avda. Caupolicán N°309, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo, casilla de correo electrónico soledadpyl@lobarnechea.cl.
- Fundación Cultural y Agrícola La Dehesa, con domicilio en Lota N°2257, Oficina 601, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico gerenciafsi@gmail.com.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 9.724